

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1797

Popayán, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN
Demandante:	MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO
Causante:	GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ
Radicado:	190014003003-2022-00158-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso de SUCESIÓN, a efectos de resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, JAMES BOLIVAR BOLAÑOS ESCOBAR, conforme a las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de abril de 2022, el Despacho procedió a declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión, disponiéndose su notificación y demás ordenamientos consecuenciales, por lo que la Dra. MARIA ANDREA LÓPEZ TORRES, como apoderada judicial del demandado JAMES BOLIVAR BOLAÑOS ESCOBAR, propuso como excepción previa, la siguiente:

- EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA: Sustentada en que del análisis de lo actuado en el proceso, se tiene que la demanda fue inadmitida y subsanada por la parte demandante, para lo cual se presentó un avalúo catastral para el año 2022 por valor de \$118.682.000 millones de pesos respecto del inmueble (apartamento) identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-171429 y para el inmueble (parqueadero) con matrícula inmobiliaria N° 120-171429, por valor de \$24.858.000 millones de pesos.

Sostiene que con base en lo establecido en los artículos 489 numeral 6° y 444 del C.G.P., el valor de los inmuebles será el avalúo catastral incrementado en un 50%, y en ese entendido considera que el avalúo para el apartamento corresponde a \$178.023.000 millones de pesos y para el parqueadero \$37.287.000 millones de pesos para un total avalúo de los bienes inmuebles de \$215.310.000 millones de pesos.

Así mismo, señala que tanto en la demanda como en el inventario de bienes relictos y pasivos de la causante no se tuvo en cuenta el valor \$33.591.879.08 millones de pesos, correspondiente al pago de cesantías que el fondo de protección le realizó al cónyuge de la causante en su totalidad a través de cheque N° 493269, dinero que según sostiene fue entregado a la demandante.

Bajo todo lo expuesto, considera que la cuantía asciende a la suma de \$248.886.479 millones de pesos, y en consecuencia el proceso se califica como de mayor cuantía conforme lo establece el artículo 25, inciso 4 del C.G.P., por lo que solicita que el proceso sea remitido al juez competente para su conocimiento y trámite.

La parte demandada remitió copia simultánea del escrito de excepción previa a la parte demandante, conforme lo establece el Art. 78 numeral 14 en concordancia con el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, procedió a descorrer traslado de la excepción previa, señalando que, dentro de las actuaciones del Juzgado, se procedió a inadmitir la demanda a efectos de que se corrigiera para proceder a determinar la cuantía, pues la competencia para conocer de los procesos en un juzgado municipal, de acuerdo al artículo 26 del C.G.P., numeral 5, fija el avalúo catastral como único parámetro para determinar la competencia.

Sumado a ello señala que al subsanar la demanda, se remitieron los certificados catastrales solicitados, lo que demuestran que la cuantía de ambos es la suma de \$143.540.000 millones de pesos, cuantía que para la fecha de presentación de la demanda está dentro del rango de menor cuantía y por ende es de conocimiento de los juzgados municipales, por lo que sostiene que no es de recibo el incremento del 50% que pregona la apoderada de la parte demandante, toda vez que dichos parámetros son para determinar los valores a efectos de confeccionar el inventario de bienes, pero no para determinar la cuantía, pues el artículo 26 del C.G.P. es claro al afirmar que tratándose de procesos de sucesión, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

Señala que el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será su avalúo catastral, y en consecuencia, señala que ese es el criterio establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer del proceso, situación diferente es cuando dentro de la sucesión se pretenda establecer el avalúo de los bienes para ser inventariados, para lo cual la norma aplicable es la contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., por cuanto el incremento del 50% al valor del avalúo catastral del que trata la mencionada norma, corresponde es al aumento que se les hace a los bienes inmuebles a inventariarse en la diligencia de inventarios y avalúos y que es relevante en la diligencia contemplada en el numeral 4 del artículo 501.

Indica que tampoco es de recibo la manifestación de la cuantía del valor de unas cesantías, pues el hecho de que presuntamente aparezcan más bienes, no tiene porqué influir en la cuantía ya fijada, por cuanto se debe aplicar “perpetuatio jurisdictionis”, que se traduce en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, conociéndose tal regla como la prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, y que como reza el artículo 16 del C.G.P. que respecto a los factores de competencia objetivo y el territorial, la competencia es prorrogable, es decir, que el juez debe seguir conociendo el proceso.

De acuerdo con todo lo expuesto, solicita declarar improcedente la excepción previa propuesta y en su lugar continuar con el conocimiento y trámite del proceso, y a su vez, condenar en costas a la excepcionante por tratarse de una acción dilatoria del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del proceso, así como también, su enunciación es de carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

taxativo, a fin de no quedar al arbitrio de quien las propone, sumado a que operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige con las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”.

A su vez, se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El debate se rige en torno a la excepción previa FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, en razón a que la excepcionante considera que el avalúo de los bienes inmuebles relictos se debió efectuar conforme lo establece el artículo 489 del C.G.P., es decir que al avalúo de los bienes, se les debe incrementar un 50%, lo que en el presente asunto daría una suma total de \$215.310.000 millones de pesos, sumado al valor que por cesantías también debió sumarse, y que no fueron tenidas en cuenta, correspondiéndole a un total de \$248.886.479 millones de pesos, razones por las cuales considera que el proceso le corresponde por competencia - factor cuantía a los Juzgados de Familia de la ciudad y en consecuencia solicita su remisión.

Descendiendo al asunto que nos convoca, es del caso traer a colación los factores determinantes para determinar la cuantía que para el presente asunto es el artículo 26, numeral 5° del C.G.P.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
(...)

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los **inmuebles será el avalúo catastral.***

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido la norma es clara en señalar que, para efectos de determinar la cuantía dentro de este tipo de procesos, respecto de bienes inmuebles, se deben aportar los avalúos catastrales, sin que se tenga que incrementar al avalúo el 50%, como equivocadamente lo interpreta la apoderada de la parte demandada, pues para efectos de cuantía la norma no establece otro parámetro distinto al enunciado, por lo que al entrar a calificar la demanda y sus anexos, lo que se busca es establecer el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles, son los avalúos catastrales que en el presente asunto fueron aportados, y así poder determinar qué juzgado es el competente para conocer del proceso.

Ahora bien, en relación con el incremento del 50% del avalúo, es un factor que se tiene en cuenta para efectos de la actuación procesal de inventarios y avalúos del artículo 501 del

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág.948

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

C.G.P., que no se debe confundir con el factor que se utiliza para determinar la cuantía, pues en dicha diligencia se lleva a cabo tal disposición siempre y cuando se presenten objeciones y haya lugar a resolverlas, al no encontrarse los avalúos de los bienes inmuebles, por lo que el juez procederá a promediar los valores conforme a las reglas del trámite.

Finalmente, en relación con los dineros correspondientes a cesantías de la causante, es un asunto que la mandataria del demandado deberá incorporar en la etapa correspondiente, como lo es en la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del C.G.P., a través de la cual se deberá presentar el inventario correspondiente a los activos y pasivos, máxime cuando también se debe entrar a liquidar la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, la excepción planteada por la apoderada de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, acorde con lo reglado en el artículo 365, numeral 1° de nuestro Estatuto Procesal Civil, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las correspondientes agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta por la Secretaría, al momento de practicar la liquidación respectiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada: FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como secuela obligada de la anterior determinación se dispone que el proceso continúe su trámite normal.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas en pro de la demandante. Fíjese en una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago efectivo, el valor de las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE